

Ponente H. C. Carlos Mario Zapata

Por el Bello
que queremos

49

OK
(Acuerdo 7020)
Abril 30/09

PROYECTO DE ACUERDO No 023

(Abril 20/09)

Económico

1

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTÍMULO OTORGADO AL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS"

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por la ley 136 y 142 de 1.994,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Otórguese un estímulo a las Madres Comunitarias Tradicionales y Madres Comunitarias Fami del programa Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que funcionan en los estratos 1, 2, 3 y rural del Municipio de Bello. Dicho estímulo se otorgará en dinero y tendrá un valor mensual de dos punto cinco (2.5) salarios mínimos diarios vigentes (SMDV) y se destinará única y exclusivamente para sufragar el valor del consumo de los servicios públicos domiciliarios, de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo, telefonía pública básica conmutada y gas por red o en pipeta, de las viviendas en las cuales se desarrolle y lleve a cabo el programa de Hogares Comunitarios certificados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO: Perderán el derecho a éste estímulo aquellas personas a quienes se les suspenda el suministro por fraude o no pago.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facúltese al señor Alcalde para que en el término de noventa (90) días, mediante la expedición de un acto administrativo, reglamente los requisitos que deben cumplir los hogares que deseen hacerse acreedores de éste estímulo, así como para establecer la metodología de evaluación y control del programa, y la ampliación de cobertura del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Quienes pretendan hacerse beneficiarios de éste estímulo, deberán atender a un grupo no inferior a doce (12) beneficiarios, o de lo contrario perderán el derecho a disfrutar del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga expresamente el Acuerdo Municipal No. 24 del 9 de septiembre de 2006, pero tendrá efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2009.

Proyecto de Acuerdo presentado por:

ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal de Bello

2

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE OTÓRGA UN ESTÍMULO AL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS", con fundamento en lo siguiente.

Desde el artículo 311 de nuestra Constitución Política se asignan las funciones esenciales generales de los entes territoriales municipales, consagrándolos como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado:

ARTICULO 311°. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (S.F.T.)

Posteriormente, y en relación a los servicios públicos establece la carta magna que:

"ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

El artículo 1° de la Ley 136 de 1994, dando desarrollo directo al precepto Constitucional citado establece que:

ARTICULO 1°. Definición. El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. (S.F.T.)

Dentro del concepto de bienestar general, podemos incluir el de poder disfrutar de los servicios públicos, no sólo como posibilidad abstracta de acceder a ellos, sino como realidad efectiva de poder garantizar el pago por su prestación y así obtener una prestación sin interrupciones. La misma norma establece en su artículo 3:

"Artículo 3º.- Funciones. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.

(...)"

El Municipio tiene la obligación, no sólo de prestar los servicios públicos directa o indirectamente, sino de propender para que las personas de menores recursos puedan pagar por su prestación, para lo cual existe el esquema de subsidios de la Ley 142 de 1994, donde los estratos 1, 2 y 3 son subsidiados por los estratos 5, 6, industrial y comercial.

Es necesario citar acá el contenido de la Sentencia de Constitucionalidad No. C-636/00, emitida por la Corte Constitucional, que dispone:

"La realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas. La prestación del servicio tiene como destinatario a los usuarios, esto es, a quienes son titulares de dichas necesidades y demandan por consiguiente su satisfacción"

Como vemos en las normas transcritas, es claro el compromiso que desde la Constitución Política se le exige a los entes territoriales, en cuanto a la prestación de los servicios públicos, y más frente a los sectores menos afortunados de la sociedad, los cuales deben estar orientados al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, lo que se hace posible en la medida en que puedan

El Municipio de Bello, consciente de su compromiso con la población, en especial la más desfavorecida, respalda y auspicia los Hogares Comunitarios, programa adelantado de forma conjunta con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por lo que, para estimular su correcto y constante funcionamiento, los ha venido estimulando con el aporte de un dinero para cubrir en parte el valor de los servicios públicos domiciliarios que allí se utilizan.

Dicho estímulo era otorgado de forma exclusiva a las madres comunitarias tradicionales, pero se excluía las madres FAMI por falta de autorización expresa del Acuerdo Municipal No. 24 del 9 de septiembre de 2006, quienes de igual forma prestan un servicio social invaluable y necesario, excluyendo así de la posibilidad de recibir el estímulo a personas que ejercían la misma actividad pero con un público beneficiario diferente, lo que podría constituirse como una discriminación ilegal. (3)

Dicho esto, solicitamos su colaboración para hacer extensivo a las madres FAMI el estímulo mencionado en la parte resolutive del presente Proyecto de Acuerdo.

De igual forma, es necesario ampliar las posibilidades para las cuales se puede destinar el estímulo entregado, pues antes se limitaba, por ejemplo en el caso del gas, a aquellas personas a las que se les suministraba por red, excluyéndose sin ningún argumento de peso a aquellos hogares comunitarios donde el suministro del gas era mediante pipetas.

Por eso proponemos que el estímulo otorgado tanto a las Madres Comunitarias Tradicionales y a las Madres FAMI pueda ser destinado para cubrir el valor del consumo de los servicios públicos domiciliarios de:

- Energía eléctrica.
- Acueducto.
- Alcantarillado.
- Telefonía Pública Básica Conmutada.
- Gas por red o en pipeta.
- Aseo.

Presento ante esa honorable Corporación Edilicia, con fundamento en el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el proyecto de Acuerdo adjunto para su consideración.

Atentamente,


ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal de Bello



INFORME DE COMISIÓN

(Proyecto de Acuerdo 023 del 06 de abril de 2009)

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 26 de abril de 2009, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo número 023 del 20 de abril de 2009. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTIMULO OTORGADO AL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS".

La secretaría de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos en el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III "PRIMER DEBATE" artículos 63 al 86 ibídem.

El proyecto de Acuerdo fue aprobado positivamente por una votación mayoritaria y pasó su primer debate sin modificaciones.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

CARLOS MARIO ZAPATA MORALES

WILSON HUMBERTO PALACIO

HAVER GONZALAEZ BARRERO

CARLOS MUÑOZ LOPEZ

EDGAR CALLEJAS ARANGO

CARLOS MARIO MARÍN PARIAS

MANUEL OQUENDO GIRALDO

NICOLAS A. URIBE VASQUEZ

Secretario de la Comisión.



Bello, abril 28 de 2009

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 023 DE ABRIL 20 DE 2009, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTÍMULO OTORGADO AL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS"

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones atribuyen a los Concejos Municipales la autonomía para reglamentar y establecer el incremento salarial de los empleados públicos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Nuestra Constitución Política infiere en el artículo 313 lo siguiente:

Artículo 311º.-

Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365º.-

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

NORMAS LEGALES:

LEY 136 de 1994,

ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

6

ARTICULO 3º. FUNCIONES: Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

ARTICULO 71. INICIATIVA: Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

PARAGRAFO 1º. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

(...)

ARTICULO 91. FUNCIONES: Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

...

DECRETO 3590 DE 2007

ARTÍCULO 1o. Para la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y sin perjuicio de la estratificación socioeconómica que les haya sido asignada por el municipio o distrito, los inmuebles de uso residencial en donde se preste el servicio de hogares comunitarios de bienestar y hogares sustitutos, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno.

<Concordancias>

Circular SUPERSERVICIOS 94 de 2008

<Doctrina Concordante>

Concepto ICBF 36152 de 2008

ARTÍCULO 2o. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus Direcciones Regionales, remitirá a las entidades prestadoras de

7

servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente decreto, certificación que contenga la identificación del hogar comunitario o sustituto así como su dirección. Esta información deberá ser actualizada por las respectivas Direcciones Regionales de forma semestral.

Recibida la certificación, las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, procederán a efectuar los ajustes que sean necesarios para realizar el respectivo cobro, a más tardar en el siguiente período de facturación.

PARÁGRAFO. En el evento en que se incluya un nuevo hogar comunitario o sustituto al programa después de la remisión de la certificación a la que hace referencia el presente artículo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitirá la respectiva certificación a las entidades prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes al reporte de la novedad, con el fin de que estos puedan disfrutar del beneficio de que trata el presente decreto a más tardar en el siguiente período de facturación.

(...)

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

- 1. El Alcalde
- 2. Los Concejales
- 3. El Personero
- 4. El contralor
- 5. Las juntas Administradoras Locales
- 6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

CONCLUSION:

La administración Municipal en cabeza de su máxima autoridad, tiene la facultad de otorgar estímulos a personas naturales o jurídicas, cuando de mejorar la calidad de vida de estos se trata. La tarifa que estos hogares FAMI pagan por concepto de servicios públicos domiciliarios está regulada por el decreto 3590 de 2007, al establecer que se partirá sin importar el estrato donde este, con tarifas equivalentes a los del estrato uno, aún así, la administración municipal tiene la facultad de otorgar otros estímulos diferentes en aras de menguar los gastos que estos hogares realizan y que permiten colaborar con el municipio en un mejor desarrollo de los niños Bellanitas.



Por lo anterior y basados en las facultades Constitucionales y Legales que se le otorga al primer mandatario de la administración municipal considero que es viable jurídicamente este proyecto de Acuerdo y no presenta vicios para su aprobación.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,

NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico.

Bello, abril 25 de 2009

Señores
Honorables Concejales de Bello

INFORME DE PONENCIA

Agradezco la confianza depositada por el señor presidente de la Corporación Doctor EDGAR CALLEJA ARANGO por darme la oportunidad de ser ponente de este importante proyecto de Acuerdo Radicado con el número 023 de abril 20 de 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTÍMULO OTORGADO AL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS".

Habiendo estudiado detalladamente este proyecto de Acuerdo que hoy se debate en la comisión de asuntos económicos y que de igual forma se hará ante la plenaria para segundo debate, de lo cual estoy seguro y con la aprobación de ustedes, señores Concejales, haremos de este Proyecto un Acuerdo Municipal, considero que no reviste mayor debate, en cuanto a que lo que busca este proyecto es dejar en un marco de igualdad unos estímulos que se viene otorgando a los hogares comunitarios tradicionales, excluyendo a las madres FAMI, a sabiendas que su servicio y labor tienen la misma finalidad y representan un valor importantísimo en el proceso de protección a nuestros niños y niñas de Bello.

Con este proyecto de Acuerdo igualmente se pretende ampliar los estímulos y adecuarlos a la realidad social, pues así, si antes se otorgaba un estímulo solo a las madres de hogares comunitarios que tuvieran gas domiciliario, hoy se extiende a aquellas otras que tienen el mismo servicio pero por medio de pipetas.

Recordemos compañeros que estas madres comunitarias, en su gran mayoría prestan sus servicios más en un sentido altruista que económico pero que ellas mismas demandan gastos operacionales que en cierta medida superan los subsidios o pagos hechos por el ICBF, y básicamente está en el consumo de los servicios públicos domiciliarios, por ello es oportuno este proyecto de Acuerdo, en el sentido que se otorguen estos estímulos económicos para sufragar estos gastos, máxime cuando la mayoría de estas madres comunitarias, pertenecen a los estratos 1 y 2 y un mas bajo porcentaje, al estrato 3.

Por lo anterior, observando que dicho proyecto no reviste de anomalías jurídicas y considerándolo conveniente para todos, solicito respetuosamente a

todos mis compañeros de la comisión económica a que apoyen con su voto positivo y le demos aprobación no solo en este primer debate sino igualmente en la plenaria para el segundo debate.

Atentamente,



CARLOS MARIO ZAPATA MORALES
Concejal Ponente